

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2742/1999 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2113/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible;
- (2) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, es competencia del Consejo, de conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento, fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías; las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con lo dispuesto en el inciso iv) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento;

- (3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca;

- (4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón;

- (5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁽³⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento;

- (6) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad ha celebrado consultas sobre pesca con el Reino de Noruega⁽⁴⁾, el Gobierno de Dinamarca, los Gobiernos locales de las Islas Feroe⁽⁵⁾ y Groenlandia⁽⁶⁾, la República de Islandia⁽⁷⁾, la República de Estonia⁽⁸⁾, la República de Letonia⁽⁹⁾ y la República de Lituania⁽¹⁰⁾;

- (7) De acuerdo con el artículo 122 del Acta de adhesión de 1994, las condiciones en las que pueden pescarse los recursos asignados en el marco de la adhesión seguirán siendo las mismas que se aplicaban inmediatamente

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2479/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 1).

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 161 de 2.7.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 6.

- antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994;
- (8) De acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia y por la República de Finlandia deben ser gestionados por la Comunidad; de conformidad con estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado consultas con la República de Polonia y con la Federación de Rusia;
- (9) La Comunidad es Parte Contratante de varias organizaciones de pesca regionales, las cuales han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies y procede que la Comunidad aplique dichas recomendaciones;
- (10) Por necesidades de conservación de las poblaciones, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) ha convenido en fijar limitaciones de capturas para algunas poblaciones de túnidos del Océano Pacífico; es conveniente que la Comisión se ajuste a estas limitaciones para colaborar a la conservación de esas poblaciones;
- (11) La obtención de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 66/98, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁽⁵⁾;
- (12) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, será preciso aplicar en el año 2000 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera;
- (13) Para establecer un sistema global de TAC y cuotas, es conveniente trasladar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 66/98 al presente Reglamento, especialmente las que se refieren a las prohibiciones de pesca, las cifras TAC, los períodos de aplicación y las condiciones específicas en las que deben establecerse las operaciones de pesca;
- (14) Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por la Comunidad en tanto que Parte Contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y de conformidad con la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión del CCAMLR, las fechas de aplicación pertinentes son aquéllas que correspondan al inicio de los períodos de aplicación respectivos de los TAC tal como figuran en el Anexo 1g;
- (15) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero del 2000; habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imperativo admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de Amsterdam,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija para el año 2000 las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces correspondientes a:

i) los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros y se hallen registrados en ellos (en lo sucesivo deno-

minados «buques comunitarios» o «buques de la CE») en las zonas donde existan limitaciones de capturas, y a

ii) los buques que enarbolan pabellón de terceros países y se hallen registrados en ellos (en lo sucesivo denominados «buques de terceros países») en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «aguas comunitarias» o «aguas de la CE»),

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1520/1998 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 1).

además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

⁽⁵⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2723/1999 (DO L 328 de 22.12.1999, p. 9).

No obstante, para algunas poblaciones del Antártico, las posibilidades de pesca están fijadas por el período correspondiente en el Anexo 1g.

2. A efectos del presente Reglamento, las posibilidades de pesca adoptarán la forma de:

- a) TAC o número de buques autorizados para faenar y/o duración de esas autorizaciones,
- b) cupos de los TAC disponibles para la Comunidad,
- c) cuotas asignadas a la Comunidad en aguas de terceros países,
- d) asignaciones a los Estados miembros en forma de cuotas de las posibilidades de pesca comunitarias indicadas en las letras b) y c),
- e) asignaciones a terceros países de cuotas en aguas comunitarias.

Artículo 2

1. Se aplicarán las definiciones de las zonas del CIEM⁽¹⁾, el CPACO⁽²⁾ (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), la NAFO⁽³⁾ y la CCAMLR⁽⁴⁾ recogidas, respectivamente, en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenen en el Atlántico nororiental⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas nominales por los Estados miembros que

faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de captura y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental⁽⁷⁾ y el Reglamento (CE) n° 66/98.

2. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) zona de regulación de la NAFO: la parte de la zona cubierta por el Convenio NAFO que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;
- b) Skagerrak: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) Kattegat: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) el Mar del Norte incluye la subdivisión CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en la definición del Skagerrak recogida en la letra b);
- e) la unidad de gestión 3 incluye las subdivisiones CIEM 30 y 31 y la parte de la subdivisión 29 situada al norte del paralelo 59°30' N.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 3

1. Las posibilidades de pesca para los buques comunitarios en aguas comunitarias o internacionales serán las que se indican en los Anexos 1 y 2..

2. Los buques comunitarios quedan autorizados para faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el Anexo 1, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Lituania, Letonia, Noruega y los caladeros próxi-

mos a Jan Mayen, Polonia y la Federación de Rusia, en las condiciones establecidas en los artículos 7 y 12.

3. Los importes pagaderos de conformidad con los Acuerdos de pesca entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Letonia y Lituania para el año 2000 serán los siguientes:

País	Contribución financiera
Letonia	EUR 252 000
Lituania	EUR 546 200

⁽¹⁾ Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

⁽²⁾ Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental.

⁽³⁾ Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.

⁽⁴⁾ Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 186 de 28.7.1993, p. 1.

Estas contribuciones se ingresarán en las cuentas que indiquen las autoridades de cada país.

Artículo 4

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

En el Anexo 3 se determinan, para el año 2000, las poblaciones sometidas a TAC cautelares o analíticos, aquéllas a las que no se aplicarán las condiciones de flexibilidad interanuales contempladas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 y aquéllas a las que deberán aplicarse los coeficientes de penalización contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:
 - i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro o un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado, o
 - ii) si el cupo comunitario del TAC no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y no se ha agotado, o

iii) excepto en el caso del arenque y la caballa, las capturas se encuentran mezcladas con otras especies y se han efectuado con redes de malla inferior o igual a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, o con redes de malla inferior o igual a 40 milímetros en la región 3, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98, y no han sido clasificadas ni a bordo ni en el momento del desembarque, o

iv) en el caso del arenque, las capturas se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines distintos del consumo humano directo⁽¹⁾, o

v) en el caso de la caballa, si las capturas están mezcladas con jurel o sardina, la caballa no supera el 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas, o

vi) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98.

Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota o, si el cupo de la Comunidad no se ha repartido entre los Estados miembros mediante cuotas de este cupo, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se agote cualquiera de las posibilidades de pesca indicadas en el Anexo 2, los buques que faenen en los caladeros donde se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenques.

3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98.

Artículo 7

Limitaciones de acceso

1. Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak hasta una distancia de 12 millas náuticas desde las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados para faenar hasta una distancia de 4 millas desde las líneas de base de Noruega.

⁽¹⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

2. La actividad pesquera de los buques comunitarios en las aguas bajo la jurisdicción de Islandia quedará restringida a la zona delimitada por las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

Zona suroeste

1. 63°12'N y 23°05'O hasta 62°00'N y 26°00'O
2. 62°58'N y 22°25'O
3. 63°06'N y 21°30'O
4. 63°03'N y 21°00'O y desde allí a 180°00'S;

Zona sureste

1. 63°14'N y 10°40'O
2. 63°14'N y 11°23'O
3. 63°35'N y 12°21'O
4. 64°00'N y 12°30'O

5. 63°53'N y 13°30'O

6. 63°36'N y 14°30'O

7. 63°10'N y 17°00'O y desde allí a 180°00'S.

Artículo 8

Condiciones especiales aplicables al arenque del Mar del Norte

Las medidas establecidas en el Anexo 4 se aplicarán a la captura, la clasificación y el desembarque de los arenques capturados en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.

Artículo 9

Otras medidas técnicas y de control

Además de las medidas establecidas en los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 88/98 y (CE) n° 1626/94, en el año 2000 se aplicarán las medidas técnicas recogidas en el Anexo 5.

CAPÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 10

Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites señalados en el Anexo 1 y en las condiciones fijadas en los artículos 11 y 13, los buques que enarbolan pabellón de Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Lituania, Letonia, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela y los buques registrados en las Islas Feroe.

Artículo 11

Sin perjuicio de las limitaciones de acceso recogidas en la normativa comunitaria, la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de:

43°00'N; se permitirá la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de Noruega en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia;

ii) Letonia y Lituania: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar Báltico al sur del paralelo 59°30'N;

iii) Polonia o la Federación de Rusia: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de Suecia en el Mar Báltico al sur del paralelo 59°30'N;

i) Noruega, o estén registrados en las Islas Feroe: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Kattegat, el Mar Báltico y el Océano Atlántico al norte del paralelo

iv) Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento de Guayana francesa.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las normas generales aplicables a las licencias y los permisos de pesca especiales establecidas en el Reglamento (CE) n° 1627/94, la pesca en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente. No obstante, esas disposiciones dejarán de aplicarse a la pesca efectuada en aguas noruegas del Mar del Norte por:

- a) buques de arqueo igual o inferior a 200 TB,
- b) buques que se dediquen a la pesca de especies destinadas al consumo humano, con excepción de la caballa,
- c) buques suecos, de conformidad con la práctica consolidada.

2. En el Anexo 6 se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición. Las solicitudes de licencias, en las que deberá indicarse el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques para los que se solicitan, deberán ser presentadas por las autoridades de los Estados miembros a la Comisión. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.

3. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la zona en la que faenen.

4. Los buques comunitarios con licencia para efectuar algún tipo de pesca dirigida en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por otro tipo de pesca dirigida previa notificación del cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 13

1. Las solicitudes de licencias y permisos especiales de pesca presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberán ir acompañadas de la información siguiente:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador;
- f) arqueo bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;

- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se proyecta capturar;
- l) período para el que se solicita la licencia.

No obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 2847/93, los buques noruegos de menos de 200 TB quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso de pesca.

2. Las licencias y los permisos especiales de pesca deberán llevarse a bordo. Los buques registrados en las Islas Feroe quedarán exentos de esa obligación.

3. En el Anexo 6 se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición.

4. Los buques de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 1999 podrán proseguir su actividad desde que comience el año 2000 hasta que la lista de buques autorizados para pescar sea presentada a la Comisión y aprobada por ésta.

5. Las licencias y los permisos de pesca especiales podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida los nuevos. Éstos serán válidos a partir de su fecha de expedición.

6. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el Anexo 1, las licencias y los permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos de pesca especiales.

8. No se expedirá, durante un período máximo de doce meses, ninguna licencia ni permiso de pesca especial a los buques que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques que, por haber infringido las normas, no estén autorizados para fae-

nar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 14

1. Los buques de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, incluidos los Reglamentos (CE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94, (CE) n° 88/98 y (CE) n° 850/98 del Consejo y el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽¹⁾.

2. Los buques mencionados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el Anexo 7.

3. Los buques de terceros países, excepto los buques noruegos que faenen en la división CIEM IIIa, deberán enviar a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Anexo 8, la información indicada en ese Anexo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN ZONAS REGULADAS POR ORGANIZACIONES DE PESCA REGIONALES

ZONA DE LA NAFO

Artículo 15

Participación comunitaria

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques que enarboles su pabellón o estén matriculados en sus respectivos territorios y se propongan ejercer su actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO; el envío de la lista se efectuará a más tardar el 20 de enero del 2000 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. En dicha lista se incluirán los datos siguientes:

- nombre del buque;
- número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- puerto de matrícula del buque;
- nombre del propietario o fletador del buque;
- declaración de que el patrón ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;

f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;

g) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

2. En el caso de los buques que enarboles temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), deberán incluir los datos siguientes:

- fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado para enarbolar el pabellón del Estado miembro;
- fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
- nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado el buque y fecha a partir de la cual haya cesado de enarbolar la bandera de ese Estado;

⁽¹⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

- d) nombre del buque;
- e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- f) puerto de matrícula del buque;
- g) nombre del propietario o fletador del buque;
- h) declaración de que el patrón ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
- i) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
- j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

Artículo 16

Pesca del fletán negro

Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de fletán negro por sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 20 de enero del 2000 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. El plan de pesca deberá designar, entre otros elementos, el buque o buques que explotarán esa pesquería. El plan de pesca indicará el esfuerzo pesquero total destinado a esa pesquería en relación con las posibilidades de pesca disponibles para el Estado miembro autor de la notificación.

A más tardar el 31 de diciembre del 2000, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe acerca de la aplicación de sus planes de pesca, incluyendo en el mismo el número de buques que hayan participado efectivamente en esa pesquería, así como el número total de días de pesca.

Artículo 17

Medidas técnicas

1. Dimensión de la malla

Queda prohibido, para la pesca dirigida de las especies indicadas en el Anexo 9, el empleo de redes de arrastre que posean en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida al calamar de aleta corta, esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

2. Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente apartado.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el Anexo 10.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

3. Capturas accesorias

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo 1e, para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie no podrán superar un peso de 2 500 Kg. por especie a bordo o el 10% del peso total del pescado a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies recogidas en el Anexo 1e no deberán sobrepasar 1 250 Kg. o el 5% del total.

Los porcentajes anteriormente mencionados están calculados como porcentajes del peso del total de capturas de cada especie, excluidas las especies sujetas a límites de las capturas ocasionales, y se basan en las capturas obtenidas por zonas de población.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies indicadas en el Anexo 1e superen en un lance cualquiera el 5% en peso deberán cambiar inmediatamente de caladero (a un mínimo de 5 millas náuticas) con objeto de evitar nuevas capturas accesorias de esas especies.

Las capturas de gamba nórdica no entrarán en el cálculo de las capturas accesorias de las especies demersales.

4. Talla mínima del pescado

El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima requerida en el Anexo 11 no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, debiendo devolverse inmediatamente al mar. Si la cantidad de pescado capturado por debajo de la talla requerida supera en determinado caladero el 10% de la cantidad total, el buque deberá alejarse al menos 5 millas náuticas de dicho lugar antes de poder reanudar la pesca. Todo pescado transformado perteneciente a una especie para la que se halle

fijada una talla mínima en el Anexo 11 que se encuentre por debajo de la talla equivalente indicada en el Anexo 12 se considerará procedente de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

Artículo 18

Medidas de control

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los patrones de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el Anexo 13 del presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión las capturas de las especies no sujetas a cuota.

2. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el Anexo 9, los buques no podrán llevar a bordo redes de malla inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 17. No obstante, los buques que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo esas redes, siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:

- a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. Los patrones de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el Anexo 1e:

- a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global, o
- b) un plano de almacenamiento de los productos transformados, en el que se indique, por especies, dónde están localizados en la bodega.

Los patrones deberán proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

4. Los patrones de buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad que pesquen gallineta nórdica en la zona 3M notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole o en el que esté matriculado el buque las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la zona 3M durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

5. Los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO excepto si han sido previamente autorizados para ello por las autoridades competentes de los Estados miembros bajo cuyo pabellón naveguen o en los que estén matriculados los buques.

Artículo 19

Pesca de la gallineta nórdica

Cada dos martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de las 12.00 horas las cantidades de gallineta nórdica capturadas por buques, que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad, en la división 3M de la zona de regulación de la NAFO durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Artículo 20

Datos estadísticos y científicos

1. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de la limanda nórdica en la división 3LNO de la zona de regulación de la NAFO:

- a) estadísticas mensuales de las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas unitarias de 1º de latitud por 1º de longitud, como máximo, basándose en los datos que se hayan anotado en los cuadernos diarios de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;
- b) muestreos mensuales de las tallas de las capturas nominales y los descartes, por zonas de escala idéntica a la contemplada en la letra a).

2. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap:

- a) además de los informes normales, estadísticas mensuales de los descartes de bacalao, basándose en los datos que se hayan anotado en el cuaderno diario de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;
- b) muestreos mensuales de la talla del bacalao para cada una de las dos pesquerías, con información detallada sobre cada muestra.

3. Además, se efectuarán muestreos de talla de todas las partes de las que se compongan las capturas correspondientes a cada una de las especies, tomando del primer lance de cada día al menos una muestra estadísticamente representativa. La talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

Los muestreos de talla efectuados según lo descrito en el párrafo primero se considerarán representativos de todas las capturas de la especie de que se trate.

AGUAS INTERNACIONALES DE LA ZONA DEL CONVENIO NEAFC

Artículo 21

1. A más tardar el 20 de enero de 2000, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad a los que se haya otorgado el derecho de capturar arenque en las subdivisiones CIEM I y II y gallineta nórdica en la zona del Convenio NEAFC⁽¹⁾, así como toda modificación ulterior de esa lista, incluidas las nuevas entradas, al menos 30 días antes del inicio de la actividad del buque. Únicamente los buques que figuren en esa lista se considerarán autorizados para la pesca de gallineta nórdica.

2. Todos los miércoles antes de las 12 horas, los Estados miembros comunicarán a la Comisión tanto las capturas de arenque o gallineta nórdica realizadas por buques que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad como el número de buques dedicados a ese tipo de pesca, correspondientes a la semana que haya finalizado a las 24 horas del domingo anterior.

PESQUERÍAS REGULADAS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PESCA DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Artículo 22

1. Respecto de las operaciones de pesca que estén exentas de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros:

— establecerán sistemas de registro y muestreo que permitan calcular mensualmente la cantidad total de peces de cada una de las poblaciones indicadas en el Anexo 1f que haya sido desembarcada o transbordada por buques que enarbolan su pabellón y se hallen matriculados en la Comunidad, así como las cantidades totales desembarcadas en sus puertos por buques que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro o estén matriculados en la Comunidad;

— comunicarán a la Comisión, antes del día 15 de cada mes la cantidad total de peces de cada una de las poblaciones indicadas en el Anexo 1f que haya sido desembarcada o transbordada durante el mes anterior por buques que enarbolan su pabellón y se hallen matriculados en la Comunidad, así como las cantidades totales desembarcadas en sus puertos por buques que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad.

2. La pesca del atún rojo con redes de cerco quedará prohibida:

— para los buques cuya zona exclusiva o predominante de actividad sea el Adriático, del 1 al 31 de mayo en todo el Mar Mediterráneo, y del 16 de julio al 15 de agosto en el Mediterráneo con exclusión del Adriático;

— para los buques cuya zona exclusiva o predominante de actividad sea el Mediterráneo con exclusión del Adriático, del 16 de julio al 15 de agosto en todo el Mar Mediterráneo, y del 1 al 31 de mayo en el Adriático.

Los Estados miembros deberán asegurarse de que estas reglas se aplican a todos los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en la Comunidad.

A efectos del presente Reglamento, el límite meridional del Mar Adriático será una línea trazada entre la frontera albanogriega y el Cabo Santa María-Leuca.

3. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1626/94, se aplicará en el año 2000 la siguiente talla mínima:

Especie	Talla mínima
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	6,4 Kg. o 70 cm (*)

(*) No obstante, las disposiciones del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1626/94, no se aplicarán a los peces, hasta un 15% en número de ejemplares, que pesen entre 3,2 y 6,4 Kg. y hayan sido capturados accidentalmente.

4. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 850/98, se aplicará en el año 2000 la siguiente talla mínima:

Especie	Talla mínima
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>) (*)	6,4 Kg. o 70 cm

(*) No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98, no se aplicarán a los peces, hasta un 15% en número de ejemplares, que pesen entre 3,2 y 6,4 Kg. y hayan sido capturados accidentalmente.

ZONA CCAMLR

Artículo 23

Quedan derogados los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo.

Artículo 24

1. La pesca directa de las especies que figuran en el Anexo 14 quedará prohibida en las zonas y durante los períodos que se indican en el mismo.

2. Las cifras TAC, los períodos de aplicación y las condiciones asociadas que figuran en el Anexo 1g.

⁽¹⁾ Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste.

3. Las condiciones específicas en las cuales las posibilidades de pesca en la zona CCAMLR pueden utilizarse son las siguientes:

- a) Si, en el curso de la pesca directa de *Champocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3, las capturas accesorias en cualquier lance de cualesquiera de las especies *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* o *Lepidonotothen squamifrons*:
- i) son superiores a 100 Kg. y representan más del 5 % de la captura total en peso de todos los pescados; o
 - ii) son iguales o superiores a dos toneladas,

el buque de pesca deberá entonces desplazarse a otro lugar de pesca que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia. El buque de pesca no deberá regresar a cualquier punto dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite del 5%, durante un período de al menos cinco días.

- b) Si, en el curso de la pesca directa de *Champocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3 o en la división estadística 58.5.2, cualquier lance contiene más de 100 Kg. de *Champocephalus gunnari*, y más del 10% de *Champocephalus gunnari* en número tienen una longitud total inferior a 24 cm., el buque de pesca se desplazará a otro lugar de pesca que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia. No regresará a cualquier punto dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas de *Champocephalus gunnari* con una longitud total inferior a 24 cm. superaron el límite del 10% durante un período de al menos cinco días.
- c) Si, en el curso de la pesca directa de *Electrona carlsbergi*, las capturas accesorias en cualquier lance de cualesquiera de

las especies *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* o *Lepidonotothen squamifrons*:

- i) son superiores a 100 Kg. y representan más del 5 % de la captura total en peso de todos los pescados, o
 - ii) son iguales o superiores a dos toneladas,
- el buque de pesca deberá entonces desplazarse a otro lugar de pesca que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia. El buque de pesca no deberá regresar a cualquier punto dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite del 5% durante un período de al menos cinco días.
- d) Si, en el curso de la pesca directa de *Dissostichus eleginoides* o de *Champocephalus gunnari* en la división estadística 58.5.2, las capturas accesorias en cualquier lance de cualesquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons* o *Chanichthys rhinoceratus*, son iguales o superiores a dos toneladas, el buque de pesca no pescará utilizando el mismo método de pesca en cualquier punto dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron las dos toneladas durante un período de al menos cinco días.
- e) El lugar en que las capturas accesorias superan los porcentajes a que se refiere el presente apartado se define como el recorrido seguido por el buque de pesca desde el punto en que los artes fueron desplegados por vez primera hasta el punto en que fueron recogidos a bordo.
- f) Se comunicará el número total y peso de *Dissostichus eleginoides* descartados, incluidos los que estén en condición de carne gelatinosa tipo jellymeat. Esta especie será tenida en cuenta para el TAC.

CAPÍTULO VII

Disposición final

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero del 2000.

Cuando los TAC de la zona de la CCAMLR estén fijados para períodos que comiencen antes del 1 de enero del 2000, se aplicará el artículo 24 a partir del comienzo de los respectivos períodos de aplicación de los TAC.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K. HEMILÄ

ANEXO I

Posibilidades de pesca aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas y a los buques de terceros países que faenan en aguas de la Comunidad, por especies y zonas (toneladas de peso vivo, salvo que se indique lo contrario). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente Anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Las siete partes del presente Anexo corresponden a las principales zonas de pesca o caladeros que se indican a continuación:

- Anexo I A: **Mar Báltico**
- Anexo I B: **Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat**
- Anexo I C: **Atlántico nordeste, incluidas las aguas de Groenlandia** (zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV) y zonas NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
- Anexo I D: **Aguas occidentales de la Comunidad** (zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX, X), zona del CPACO (aguas de la Comunidad), y aguas de la Guayana francesa
- Anexo I E: **Atlántico noroeste** (zona de la NAFO)
- Anexo I F: **Poblaciones altamente migratorias** (todas las zonas)
- Anexo I G: **Antártico** (zona de la CCAMLR)

Las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

Nombre común	Nombre científico	Nombre común	Nombre científico
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Marrajo	<i>Lamna nasus</i>
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Maruca azul	<i>Molva dypterigia</i>
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Mielga	<i>Squalus acanthias</i>
Camarones «Penaeus»	<i>Penaeus spp.</i>	Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Cangrejos	<i>Paralomis spp.</i>	Nototenia gris	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	Pollack	<i>Pollachius pollachius</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Patudo	<i>Thunnus obesus</i>
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Perro del Norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Pota	<i>Ilex illecebrossus</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Rabil	<i>Thunnus albacares</i>
Jurel	<i>Trachurus spp.</i>	Rapes	<i>Lophiidae</i>
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	Rayas	<i>Rajidae</i>
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>
Lenguado común	<i>Solea solea</i>	Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>		

ANEXO I A

MAR Báltico

Todos los TAC de esta zona, excepto el de solla europea, han sido adoptados en el ámbito de la IBSFC.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Unidad de gestión 3
Finlandia	69 688
Suecia	15 312
CE	85 000
TAC	85 000

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIbcd excepto Unidad de gestión 3
Suecia	8 000

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3
Dinamarca	23 243
Alemania	70 486
Finlandia	26 350
Suecia	98 471
CE	218 550
Letonia	1 000 ⁽¹⁾
Lituania	500 ⁽²⁾
Polonia	4 000
Federación de Rusia	3 000
TAC	405 000

⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	Unidad de gestión 3
CE	1 000	500	
Suecia			8 000

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIcd (aguas de Lituania)
CE	1 000 ⁽¹⁾ 1 000 ⁽²⁾
TAC	405 000

⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
⁽²⁾ Esta cuota debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: III d (aguas de Lituania)
Dinamarca	859	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona III bcd (aguas de la CE). (2) 500 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona III bcd (aguas de la CE).
Alemania	644	
Suecia	297	
CE	500 (1) 2 300 (2)	
TAC	405 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: III d (aguas de Polonia)
Suecia	1 000	
CE	1 000	
TAC	405 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: III bcd (aguas de la CE)
Dinamarca	28 865	(1) Deben deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (2) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (3) Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle
Alemania	12 623	
Finlandia	1 471	
Suecia	21 303	
CE	64 262	
Letonia	2 100 (1)	
Lituania	1 000 (2)	
Polonia	350 (3)	
TAC	105 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	1 300	1 000

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: III d (aguas de Letonia)
Dinamarca	123	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona III bcd (aguas de la CE). (2) 1 300 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona III bcd (aguas de la CE).
Alemania	56	
Finlandia	54	
Suecia	100	
CE	1 300 (1) 1 633 (2)	
TAC	105 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: III d (aguas de Lituania)
Dinamarca	112	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona III bcd (aguas de la CE). (2) 1 000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona III bcd (aguas de la CE).
Alemania	50	
Finlandia	48	
Suecia	90	
CE	1 000 (1) 1 300 (2)	
TAC	105 000	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIId (aguas de Polonia)
Suecia	350 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle.
CE	350	
TAC	105 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIId (aguas de la Federación de Rusia)
Suecia		
CE		
TAC	105 000	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	2 700	
Alemania	300	
Suecia	200	
CE	3 200	
Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Dinamarca	91 479 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC. ⁽²⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽⁴⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	10 178 ⁽²⁾	
Finlandia	114 068 ⁽²⁾	
Suecia	123 652 ⁽²⁾	
CE	339 377 ⁽²⁾	
Letonia	1 000 ⁽³⁾	
Lituania	500 ⁽⁴⁾	
TAC	450 000 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	3 000	500

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: Subdivisión 32 de la IBSFC (aguas de la CE)
Finlandia	73 260 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado.
CE	73 260 ⁽¹⁾	
TAC	90 000 ⁽¹⁾	

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
Dinamarca	4 669 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽³⁾ 3 000 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
Alemania	518 ⁽¹⁾	
Finlandia	4 490 ⁽¹⁾	
Suecia	2 323 ⁽¹⁾	
CE	3 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	15 000 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	1 050 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de ejemplares. ⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽³⁾ 500 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
Alemania	117 ⁽¹⁾	
Finlandia	1 010 ⁽¹⁾	
Suecia	523 ⁽¹⁾	
CE	500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	3 200 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Dinamarca	35 480	⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC en aguas de Lituania.
Alemania	22 478	
Finlandia	18 573	
Suecia	81 589	
CE	158 120	
Letonia	8 000 ⁽¹⁾	
Lituania	4 000 ⁽²⁾	
Polonia	4 000	
TAC	400 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	8 000	4 000

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
Dinamarca	581	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽²⁾ 8 000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	155	
Suecia	264	
CE	8 000 ⁽¹⁾	
TAC	9 000 ⁽²⁾	
TAC	400 000	

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	6 399	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽²⁾ 4 000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	1 701	
Suecia	2 900	
	4 000 ⁽¹⁾	
CE	15 000 ⁽²⁾	
TAC	400 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIId (aguas de la Federación de Rusia)
Suecia	2 150	
CE	2 150	
TAC	400 000	
Especie: Peces planos		Zona: IIIId (aguas de Polonia)
Suecia	50	
CE	50	
TAC	No aplicable	
Especie: Peces planos		Zona: IIIId (aguas de la CE)
CE	No sujeto a restricciones	
Polonia	50	
TAC	No aplicable	

ANEXO I B

SKAGERRAK, KATTEGAT Y MAR DEL NORTE

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	142 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Dentro del límite de la cuota total de faneca noruega y lanzón pueden ser cambiados hasta 38 000 toneladas previa petición.
Reino Unido	7 500 ⁽²⁾	
CE	150 000	⁽²⁾ Dentro del límite de la cuota total de faneca noruega y lanzón pueden ser cambiados hasta 2 000 toneladas previa petición.
TAC	No aplicable	
Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
Dinamarca	915 000	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas al interior de una distancia de 6 millas de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.
Reino Unido	20 000	
Todos los Estados miembros ⁽²⁾	35 000 ⁽²⁾	⁽²⁾ Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido.
CE	970 000	
Noruega	30 000 ⁽³⁾	⁽³⁾ Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón, faneca noruega y bacaladilla. Un máximo de 10 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56°30'N.
Islas Feroe	20 000 ⁽⁴⁾	
TAC	1 020 000	⁽⁴⁾ Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias no disponibles de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56°30'N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión.
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 380	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.
Alemania	530	
Suecia	34 920	⁽²⁾ Debe capturarse en Skagerrak.
CE	68 830	
Feroe	500 ⁽²⁾	⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 69 330 toneladas; Noruega: 10 670 toneladas.
TAC	80 000 ⁽³⁾	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Mar del Norte al norte del paralelo 53°30'N
Dinamarca	38 118	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb.
Alemania	24 751	
Francia	14 789	⁽²⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.
Países Bajos	42 226	
Suecia	3 546 ⁽²⁾⁽³⁾	⁽³⁾ Incluidas 850 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.
Reino Unido	40 570	
CE	164 000 ⁽³⁾	⁽⁴⁾ Puede capturarse en aguas de la CE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Noruega	50 000 ⁽⁴⁾	
TAC	265 000 ⁽⁵⁾	⁽⁵⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 188 150 toneladas; Noruega: 76 850 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas noruegas al sur del paralelo 62°N

CE 50 000

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc ⁽²⁾ , VIId
Bélgica 7 528 ⁽³⁾ Dinamarca 339 ⁽³⁾ Alemania 339 ⁽³⁾ Francia 8 472 ⁽³⁾ Países Bajos 6 630 ⁽³⁾ Reino Unido 1 693 ⁽³⁾ CE 25 000	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. ⁽²⁾ Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56'N, 1°19.1'E) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido. ⁽³⁾ Puede transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la División CIEM IVb. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. ⁽⁴⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000.
TAC 265 000 ⁽⁴⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak
Bélgica 30 Dinamarca 9 280 Alemania 230 Países Bajos 60 Suecia 1 620 CE 11 220	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 11 220 toneladas; Noruega: 380 toneladas.
TAC 11 600 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat
Dinamarca 4 320 Alemania 90 Suecia 2 590 CE 7 000	
TAC 7 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 2 610 Dinamarca 14 980 Alemania 9 500 Francia 3 220 Países Bajos 8 460 Suecia 480 ⁽¹⁾ Reino Unido 34 360 CE 73 610 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Incluidas 380 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000. ⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽³⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 73 230 toneladas; Noruega: 7 770 toneladas.
Noruega 7 770 ⁽²⁾ TAC 81 000 ⁽³⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE 60 000

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 10 Dinamarca 10 Alemania 10 Francia 50 Países Bajos 40 Reino Unido 2 880 CE 3 000 TAC 3 000	
Especie: Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 820 Dinamarca 3 080 Alemania 4 620 Francia 320 Países Bajos 18 630 Suecia 10 Reino Unido 2 590 CE 30 070 TAC 30 070	
Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 620 Dinamarca 1 380 Alemania 670 Francia 130 Países Bajos 470 Suecia 20 Reino Unido 14 370 CE 17 660 TAC 17 660	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Bélgica 10 Dinamarca 2 320 Alemania 150 Países Bajos 10 Suecia 270 CE 2 760 ⁽¹⁾ TAC 4 450 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluidas unas 1 500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 4 260 toneladas; Noruega: 190 toneladas.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	320	⁽¹⁾ Incluidas 710 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000. ⁽²⁾ Excluidas unas 4 000 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽³⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽⁴⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 63 910 toneladas; Noruega: 9 090 toneladas.
Dinamarca	2 185	
Alemania	1 390	
Francia	2 420	
Países Bajos	240	
Suecia	1 020 ⁽¹⁾	
Reino Unido	53 045	
CE	60 620 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Noruega	9 090 ⁽³⁾	
TAC	73 000 ⁽⁴⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE 50 000

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat	
Dinamarca	1 280	⁽¹⁾ Excluidas unas 2 500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC son: CE: 3 930 toneladas; Noruega: 70 toneladas.
Países Bajos	10	
Suecia	140	
CE	1 430 ⁽¹⁾	
TAC	4 000 ⁽²⁾	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	390	⁽¹⁾ Incluidas 190 toneladas de abadejo y merlán, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000. ⁽²⁾ Excluidas unas 1 500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽³⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽⁴⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 27 000 toneladas; Noruega: 3 000 toneladas.
Dinamarca	1 685	
Alemania	440	
Francia	2 535	
Países Bajos	975	
Suecia	195 ⁽¹⁾	
Reino Unido	19 470	
CE	25 690 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Noruega	3 000 ⁽³⁾	
TAC	30 000 ⁽⁴⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE 25 000

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	1 170	⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 42 090 toneladas de la población nórdica de merluza.
Suecia	100	
CE	1 270	
TAC	1 270 ⁽¹⁾	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	20	⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 42 090 toneladas de la población nórdica de merluza.
Dinamarca	850	
Alemania	100	
Francia	190	
Países Bajos	50	
Reino Unido	270	
CE	1 480	
TAC	1 480 ⁽¹⁾	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca	48 550	⁽¹⁾ Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte). ⁽²⁾ Incluidas 40 000 toneladas asignadas a Noruega que deben deducirse de la cuota de la zona Vb (aguas de la CE), VI, VII.
Alemania	80	
Países Bajos	145	
Suecia	155	
Reino Unido	1 070	
CE	50 000	
TAC	90 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Especie: Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	650	
Dinamarca	1 790	
Alemania	230	
Francia	490	
Países Bajos	1 490	
Suecia	20	
Reino Unido	7 330	
CE	12 000	
TAC	12 000	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	3 675	
Alemania	10	
Suecia	1 315	
CE	5 000	
TAC	5 000	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 900 Dinamarca 900 Alemania 15 Francia 25 Países Bajos 465 Reino Unido 14 895 CE 17 200 TAC 17 200	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca 3 160 Suecia 1 700 CE 4 860 TAC 9 100 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 4 860 toneladas; Noruega: 4 240 toneladas.
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas noruegas al sur de 62°00'N
Dinamarca 4 698 Países Bajos 54 Suecia 316 Reino Unido 1 948 CE 7 016 Noruega 100 ⁽¹⁾ TAC 7 113	⁽¹⁾ Debe capturarse en la zona IV.
Especie: Northern prawn <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Noruega south of 62°00' N
Dinamarca 900 Suecia 130 ⁽¹⁾ CE 1 030 TAC No aplicable	⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak
Bélgica 70 Dinamarca 8 720 Alemania 40 Países Bajos 1 680 Suecia 470 CE 10 980 TAC 11 200 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 10 980 toneladas; Noruega: 11 200 toneladas.
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat
Dinamarca 2 490 Alemania 30 Suecia 280 CE 2 800 TAC 2 800	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	5 800
Dinamarca	18 840
Alemania	5 440
Francia	1 090
Países Bajos	36 230
Reino Unido	26 810
CE	94 210
Noruega	2 790 ⁽¹⁾
TAC	97 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 94 210 toneladas; Noruega: 2 790 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	40 000

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	30
Dinamarca	3 520
Alemania	8 900
Francia	20 960
Países Bajos	90
Suecia	1 360 ⁽¹⁾
Reino Unido	6 820
CE	41 680 ⁽¹⁾
Noruega	44 200 ⁽²⁾
TAC	85 000 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Incluidas 880 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

⁽²⁾ Debe capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y Skagerrak. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 40 800 toneladas; Noruega: 44 200 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	40 800

Especie: Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	660
Dinamarca	1 410
Alemania	360
Francia	170
Países Bajos	5 000
Suecia	10
Reino Unido	1 390
CE	9 000
TAC	9 000

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	1 020	
Dinamarca	40	
Alemania	50	
Francia	160	
Países Bajos	870	
Reino Unido	3 920	
CE	6 060	
TAC	6 060	
Especie: Lengado común <i>Solea solea</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	800	
Alemania	45	
Países Bajos	75	
Suecia	30	
CE	950	
TAC	950	
Especie: Lengado común <i>Solea solea</i>		Zona: II, Mar del Norte
Bélgica	1 835	
Dinamarca	840	
Alemania	1 465	
Francia	365	
Países Bajos	16 550	
Reino Unido	945	
CE	22 000	
TAC	22 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse con artes de arrastre de malla no inferior a 16 mm y no estará sujeta a la observancia de las condiciones determinadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 46 250 toneladas; Noruega: 3 750 toneladas.
Alemania	70 ⁽¹⁾	
Suecia	12 680 ⁽¹⁾	
CE	46 250 ⁽¹⁾	
TAC	50 000 ⁽²⁾	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	2 530	⁽¹⁾ Incluido el lanzón ⁽²⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE). ⁽³⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón del Mar del Norte. ⁽⁴⁾ Excluido el espadín capturado como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
Dinamarca	200 200	
Alemania	2 530	
Francia	2 530	
Países Bajos	2 530	
Suecia	1 330 ⁽¹⁾	
Reino Unido	8 350	
CE	220 000	
Noruega	5 000 ⁽²⁾	
Islas Feroe	2 000 ⁽³⁾	
TAC	225 000 ⁽⁴⁾	

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	150	(1) Incluidas las capturas con palangre de tiburón gris («grey shark»), tiburón negro, tollo negro pajarito, quelvacho negro, negritos («greater lantern shark» y «smooth lantern shark») y pailona. Esta cuota debe capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.
Dinamarca	863	
Alemania	156	
Francia	276	
Países Bajos	236	
Suecia	12	
Reino Unido	7 177	
CE	8 870	
Noruega	600 (1)	
TAC	9 470	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	80	(1) Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE). (2) Debe deducirse de la cuota de jurel de las zonas Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII y XIV. (3) Excluidas 7 000 toneladas asignadas a las islas Feroe de las zonas Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII y XIV.
Dinamarca	33 630	
Alemania	2 530	
Francia	50	
Irlanda	1 950	
Países Bajos	5 450	
Suecia	750	
Reino Unido	4 960	
CE	49 400	
Noruega	1 600 (1)	
Islas Feroe	7 000 (2)	
TAC	51 000 (3)	
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>		Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte
Dinamarca	179 840	(1) Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE). (2) Excluida la faneca noruega capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
Alemania	30	
Países Bajos	130	
CE	180 000	
Noruega	20 000 (1)	
Islas Feroe	20 000 (1)	
TAC	220 000 (2)	
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>		Zona: IV (Aguas de Noruega)
Dinamarca	47 500 (1) (2)	(1) Incluidos la bacaladilla y el jurel inseparablemente mezclados. (2) Dentro del límite de la cuota total de faneca noruega y lanzón pueden ser intercambiados hasta 38 000 toneladas previa petición. (3) Dentro del límite de la cuota total de faneca noruega y lanzón pueden ser intercambiados hasta 2 000 toneladas previa petición.
Reino Unido	2 500 (1) (3)	
CE	50 000 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Especies industriales		Zona: IV (Aguas de Noruega)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies. ⁽²⁾ De las cuales una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.
CE	800	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies		Zona: IV (Aguas de Noruega)
Bélgica	60	⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.
Dinamarca	5 500	
Alemania	620	
Francia	255	
Países Bajos	440	
Suecia	p.m. ⁽¹⁾	
Reino Unido	4 125	
CE	11 000	
TAC	No aplicable	

ANEXO I C

ATLÁNTICO NODESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII, XIV y NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)

Especie: Perro del Norte <i>Anarhichas lupus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	1 000	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Perro del Norte <i>Anarhichas lupus</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	1 000	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacalao polar <i>Boreogadus saida</i>		Zona: Aguas de Groenlandia (todas las zonas)
Todos los Estados miembros	2 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Debe capturarse únicamente con redes de arrastre pelágico o palangre. Se admitirán capturas accesorias de hasta un 10%, excepto de gamba nórdica y fletán negro. Las capturas accesorias se deducirán de esta cuota.
CE	2 000 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	4 400	⁽¹⁾ 285 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.
Reino Unido	250	
CE	4 935 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	635	⁽¹⁾ 715 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.
CE	1 350 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: Aguas de Groenlandia (todas las zonas)
CE	2 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pesca experimental, que debe ejercerse a más de 1 500 metros de profundidad. Las capturas accesorias máximas de fletán negro serán del 40% y se deducirán de esta cuota.
TAC	No aplicable	

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: I, II
Bélgica	40
Dinamarca	37 880
Alemania	6 630
España	120 ⁽¹⁾
Francia	1 630
Irlanda	9 800
Países Bajos	13 550
Portugal	120 ⁽¹⁾
Finlandia	590 ⁽¹⁾
Suecia	14 030 ⁽¹⁾
Reino Unido	24 210
CE	108 600
Noruega	8 700 ⁽²⁾
Feroe	10 600 ⁽²⁾
TAC	1 252 000 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Esta cuota no puede pescarse en aguas de la Comunidad salvo en lo que respecta a las cantidades sujetas a intercambio

⁽²⁾ Debe capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).

⁽³⁾ TAC acordado por Noruega, Rusia, Islandia, las Islas Feroe y la CE. Corresponde a la Comunidad un cupo de 108 600 toneladas de dicho TAC.

Condiciones especiales:

Pescar con arte de arrastre de malla inferior a 54 mm o con arte de cerco solo está permitido entre 1 de marzo y 30 de junio.

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de las islas Feroe	ZEE de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	ZEE de Noruega
Bélgica		10	10
Dinamarca	3 700	11 750	8 510
Alemania	650	2 060	1 530
España	10	40	30
Francia	160	510	380
Irlanda	960	3 040	2 260
Países Bajos	1 320	4 210	3 120
Portugal	10	40	30
Finlandia	60	180	130
Suecia	1 370	4 350	3 230
Reino Unido	2 360	7 510	5 570

Especie: Cod <i>Gadus morhua</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	1 951
España	2 179
Francia	1 790
Portugal	29 179
Reino Unido	7 569
Irlanda	242
Greece	242
CE	16 150
TAC	No aplicable

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I, II b
Alemania	2 577
España	6 661
Francia	1 100
Portugal	1 406
Reino Unido	1 650
Todos los Estados miembros	100 ⁽¹⁾
CE	13 494
TAC	13 494 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Excepto Suecia, Finlandia, Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido.

⁽²⁾ La asignación de la parte de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio alguno de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Groenlandia
Alemania 25 360 Reino Unido 5 640 CE 31 000 TAC No aplicable	
Especie: Bacalao y Eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vb 1 (Aguas de las islas Feroe)
Alemania 10 Francia 60 Reino Unido 430 CE 500 TAC No aplicable	
Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE 200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
CE 200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: IIb
CE TAC 0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos.
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE 52 245 ⁽¹⁾ 98 945 ⁽²⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Disponible para los Estados miembros. ⁽²⁾ 6 700 toneladas de las cuales se asignan a Noruega, 30 000a Islandia y 10 000 a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70% del cupo de Groenlandia del TAC de capelán. Una vez revisado el TAC en 2000, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 291 Francia 175 Reino Unido 894 CE 1 360	
TAC No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 500 Francia 500 CE 1 000	
TAC No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: V, XIV (Aguas de las islas Feroe)
Dinamarca 11 000 Reino Unido 11 000 3 000 ⁽¹⁾ CE 25 000	⁽¹⁾ Disponible para Alemania, Francia y los Países Bajos.
TAC No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 3 000 Alemania 24 000 Francia 3 000 CE 30 000	
TAC No aplicable	
Especie: Maruca <i>Molva dypterigia</i>	Zona: Vb (Aguas de las islas Feroe)
Alemania 1 055 ⁽¹⁾ Francia 2 340 ⁽¹⁾ Reino Unido 205 ⁽¹⁾ CE 3 600 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Incluida la maruca azul. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.
TAC No aplicable	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 1 012 Francia 1 012 CE 4 525 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ 2 500 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 1 150 a las Islas Feroe.
TAC No aplicable	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 2 400 Francia 386 Reino Unido 214 CE 3 000	
TAC No aplicable	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>		Zona: Vb (Aguas de las islas Feroe)
Bélgica	50	
Alemania	310	
Francia	1 510	
Países Bajos	50	
Reino Unido	580	
CE	2 500	
TAC	No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	50	
Reino Unido	50	
CE	100	
TAC	No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	4 040	⁽¹⁾ 1 030 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.
Reino Unido	210	
CE	5 230 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	550	⁽¹⁾ 895 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.
CE	1 445 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: IIa (aguas de Noruega)
Dinamarca	13 460 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden ser también capturados en la sub-área IV (Aguas de Noruega) y en la División II a (Aguas no comunitarias).
CE	13 460 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: Vb (Aguas de las islas Feroe)
Dinamarca	3 890	
CE	3 890	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: V, XII, XIV ⁽¹⁾
Alemania	14 021	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad y zonas allende los caladeros bajo jurisdicción de otros Estados ribereños. ⁽²⁾ TAC acordado por la NEAFC. El cupo de la Comunidad, una vez efectuados los intercambios, es de 21 780 toneladas, e incluye una transferencia de 3 200 toneladas de Dinamarca (a favor de las Islas Feroe y Groenlandia).
España	2 462	
Francia	1 309	
Irlanda	4	
Países Bajos	6	
Portugal	2 942	
Reino Unido	35	
CE	20 780	
TAC	120 000 ⁽²⁾	

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	1 740	(1) Si Noruega tuviese que aplicar una prohibición de la pesca dirigida a la gallineta en las zonas al norte del paralelo 70°N, esta restricción deberá aplicarse también a los buques de la Comunidad que faenen acogidos a esta cuota.
España	190	
Francia	200	
Portugal	810	
Reino Unido	360	
CE	3 300 (1)	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	46 270 (1)	(1) Pueden capturarse 20 000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.
Francia	330	
Reino Unido	220	(2) 1 000 toneladas de las cuales, que deben capturarse con redes de arrastre pelágico, se asignan a Noruega, y 500 a las Islas Feroe.
CE	48 320 (1) (2)	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	5 395	
Reino Unido	105	
CE	5 500	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Va (aguas de Islandia)
Bélgica	100 (1)	(1) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).
Alemania	1 690 (1)	
Francia	50 (1)	
Reino Unido	1 160 (1)	
CE	3 000 (1)	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Vb (Aguas de las islas Feroe)
Bélgica	50	
Alemania	6 440	
Francia	435	
Reino Unido	75	
CE	7 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies (1)		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	150 (1)	(1) Sólo como captura accesorias.
Francia	60 (1)	
Reino Unido	240 (1)	
CE	450 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: Vb (Aguas de las islas Feroe)
Alemania	305	⁽¹⁾ Excluyendo especies sin valor comercial.
Francia	275	
Reino Unido	180	
CE	760	
TAC	No aplicable	
Especie: Peces planos		Zona: Vb (Aguas de las islas Feroe)
Alemania	180	
Francia	140	
Reino Unido	680	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	

ANEXO I D

AGUAS OCCIDENTALES DE LA COMUNIDAD

Zonas CIEM Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la CE), y Guayana Francesa

Especie: Peregrino <i>Cetorhinus maximus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	(1) Expresado en peso de hígado de peregrino.
Noruega	100 (1)	
TAC	No aplicable	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VIaN (1), VIb
Alemania	4 620	(1) Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte del paralelo 56°00'N y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00'O y al norte del paralelo 55°00'N, con exclusión del Clyde.
Francia	870	
Irlanda	6 240	(2) Esta cuota sólo puede capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56°30'N.
Países Bajos	4 620	
Reino Unido	24 990	
CE	41 340	
Islas Feroe	660 (2)	
TAC	42 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIaS (1), VIIbc
Irlanda	12 640	(1) Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00'N y al oeste del meridiano 07°00'O.
Países Bajos	1 260	
CE	13 900	
TAC	13 900	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIa Clyde (1)
Reino Unido	1 000	(1) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.
CE	1 000	
TAC	1 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIa (1)
Irlanda	1 390	(1) La división CIEM VIIa se reduce a la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52°30'N, — al sur por el paralelo 52°00'N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Reino Unido	3 960	
CE	5 350	
TAC	5 350	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIe,f
Francia	500	
Reino Unido	500	
CE	1 000	
TAC	1 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIg,h,j,k ⁽¹⁾
Alemania	230	⁽¹⁾ La división CIEM VIIg,h,j,k se aumenta con la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52°30'N, — al sur por el paralelo 52°00'N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Francia	1 300	
Irlanda	18 140	
Países Bajos	1 300	
Reino Unido	30	
CE	21 000	
TAC	21 000	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: VIII
España	14 400	
Francia	1 600	
CE	16 000	
TAC	16 000	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	4 780 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ No obstante la nota 1, podrá pescarse un máximo de 3 000 toneladas en aguas de la subdivisión CIEM VIII bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.
Portugal	5 220 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	10 000	
TAC	10 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	20	
Alemania	200	
Francia	2 125	
Irlanda	1 605	
Reino Unido	3 530	
CE	7 480	
TAC	7 480	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VIa
Alemania	165
Francia	1 790
Irlanda	1 540
Reino Unido	2 965

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIa
Bélgica	30	
Francia	75	
Irlanda	1 385	
Países Bajos	5	
Reino Unido	605	
CE	2 100	
TAC	2 100	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	710 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	12 230 ⁽¹⁾	
Irlanda	1 630 ⁽¹⁾	
Países Bajos	100 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 330 ⁽¹⁾	
CE	16 000 ⁽¹⁾	
TAC	16 000	
Especie: Marrajo <i>Lamna nasus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Aplicable a todas las aguas de la Comunidad excepto la zona NAFO 3PS. Debe capturarse con palangre.
Noruega	200	
Feroe	125 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	550	
Francia	2 140	
Irlanda	630	
Reino Unido	1 520	
CE	4 840	
TAC	4 840	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VII
Bélgica	480	
España	5 380	
Francia	6 520	
Irlanda	2 970	
Reino Unido	2 570	
CE	17 920	
TAC	17 920	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Vb (zona de la CE), VI, XII, XIV

España

500

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VIIIabde
España	1 150	
Francia	930	
CE	2 080	
TAC	2 080	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	4 620 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	230 ⁽²⁾	
Portugal	150 ⁽¹⁾	
CE	5 000	
TAC	5 000	
Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	290	
Alemania	330	
España	310	
Francia	3 530	
Irlanda	800	
Países Bajos	280	
Reino Unido	2 460	
CE	8 000	
TAC	8 000	
Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>		Zona: VII
Bélgica	2 130	
Alemania	240	
España	840	
Francia	13 630	
Irlanda	1 740	
Países Bajos	280	
Reino Unido	4 140	
CE	23 000	
TAC	23 000	
Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIabde
España	1 000	
Francia	5 570	
CE	6 570	
TAC	6 570	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VII
España	100

Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	5 670 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada ⁽²⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal
Francia	10 ⁽²⁾	
Portugal	1 130 ⁽¹⁾	
CE	6 800	
TAC	6 800	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	40	
Alemania	50	
Francia	2 070	
Irlanda	1 730	
Reino Unido	15 110	
CE	19 000	
TAC	19 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb, VIa
Bélgica	30
Alemania	40
Francia	1 665
Irlanda	1 590
Reino Unido	12 175

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	150 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	8 800 ⁽¹⁾	
Irlanda	2 930 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 320 ⁽¹⁾	
CE	13 200 ⁽¹⁾	
TAC	13 200 ⁽¹⁾	

Condiciones especiales:

Además de las cuotas indicadas, en la división VIIa pueden capturarse las siguientes cantidades como máximo:

	VIIa
Bélgica	54
Francia	245
Irlanda	1 472
Reino Unido	1 629

Los Estados miembros deberán especificar las cantidades capturadas en la división VIIa cuando informen a la Comisión sobre la utilización de sus cuotas.

Los desembarques de eglefino capturado en la división VIIa se prohibirán si superan en su totalidad las 4 000 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania 15	
Francia 260	
Irlanda 1 250	
Reino Unido 2 775	
CE 4 300	
TAC 4 300	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa
Bélgica 5	
Francia 90	
Irlanda 1 525	
Reino Unido 1 020	
CE 2 640	
TAC 2 640	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb-k
Bélgica 220	
Francia 13 500	
Irlanda 6 260	
Países Bajos 110	
Reino Unido 2 410	
CE 22 500	
TAC 22 500	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIII
España 2 800 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
Francia 4 200 ⁽¹⁾	
CE 7 000	
TAC 7 000	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Portugal 2 640	
CE 2 640	
TAC 2 640	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Bélgica 220 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. ⁽²⁾ Dentro de un TAC total de 42 090 toneladas de la población nórdica de merluza.
España 6 960	
Francia 10 740 ⁽¹⁾	
Irlanda 1 300	
Países Bajos 140 ⁽¹⁾	
Reino Unido 4 240 ⁽¹⁾	
CE 23 600	
TAC 23 600 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIa,b,d,e
España	800
Francia	800

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIabde
Bélgica	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
España	4 840
Francia	10 880 ⁽²⁾
Países Bajos	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	15 740
TAC	15 740 ⁽³⁾

⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.
⁽²⁾ Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
⁽³⁾ Dentro de un TAC total de 42 090 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la EC), VI, VII, XII, XIV
España	1 000
Francia	1 800

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	5 440 ⁽¹⁾
Francia	520
Portugal	2 540 ⁽²⁾
CE	8 500
TAC	8 500

⁽¹⁾ Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
⁽²⁾ Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Portugal	Aguas de España
España	850	
Francia	430	
Portugal		850

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Dinamarca	3 370
Alemania	13 040
España	21 730
Francia	18 150
Irlanda	26 080
Países Bajos	40 970
Portugal	1 630
Reino Unido	38 030
CE	163 000
Noruega	222 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Islas Feroe	62 000 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
TAC	407 000 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
⁽²⁾ Puede capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).
⁽³⁾ Un máximo de 9 000 toneladas de las cuales puede ser de pez de plata (*Argentina spp.*).
⁽⁴⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables de pez de plata (*Argentina spp.*).
⁽⁵⁾ Excluidas 40 000 toneladas que puede capturar Noruega en la zona IVa.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIa,b,d,e	IVa
España	5 000	
Noruega		40 000

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIabde
España	10 000
Francia	7 759
Portugal	1 500
Reino Unido	7 241
CE	26 500
TAC	26 500

Condiciones especiales:

Cualquier parte de las cuotas mencionadas puede capturarse en las subdivisiones VI, VII, XII y XIV de la división CIEM Vb (aguas de la CE).

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	44 000 ⁽¹⁾
Portugal	11 000 ⁽¹⁾
CE	55 000
TAC	55 000
⁽¹⁾ Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.	
Especie: Maruca azul <i>Molva dypterigia</i>	Zona: Aguas de la Comunidad de las zonas VIa (al norte del paralelo 56°30'N) y VIb
CE	No sujeto a restricciones
Islas Feroe	940 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Debe pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.	
Especie: Maruca <i>Molva macrophthalma</i>	Zona: Aguas de la Comunidad de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones
Noruega	12 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe	800 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25% por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.	
⁽²⁾ De las cuales 11 000 toneladas de maruca como máximo, 5 000 toneladas de brosmio como máximo y 1 000 toneladas de maruca azul como máximo, pescadas con palangre en la división V b y en las subzonas VI y VII.	
⁽³⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deben pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56°30'N) y VIb.	
⁽⁴⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20% por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VIa y VIIb. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 75 toneladas.	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI
España 25 Francia 100 Irlanda 170 Reino Unido 12 305 CE 12 600 TAC 12 600	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VII
España 1 260 Francia 5 105 Irlanda 7 750 Reino Unido 6 885 CE 21 000 TAC 21 000	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIabde
España 265 Francia 4 175 CE 4 440 TAC 4 440	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIc
España 770 Francia 30 CE 800 TAC 800	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 375 ⁽¹⁾ Portugal 1 125 ⁽¹⁾ CE 1 500 TAC 1 500	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, excepto las capturas accesorias.
Especie: Camarones «Penaeus» <i>Penaeus spp</i>	Zona: Guayana francesa
Francia 4 000 ⁽¹⁾ CE 4 000 ⁽¹⁾ Barbados 24 ⁽¹⁾ Guyana 24 ⁽¹⁾ Surinam p.m. ⁽¹⁾ Trinidad y Tobago 60 ⁽¹⁾ TAC 4 108 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ La pesca de camarones <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> queda prohibida en aguas de profundidad inferior a 30 metros.

Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Francia 70	
Irlanda 880	
Reino Unido 1 450	
CE 2 400	
TAC 2 400	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIa
Bélgica 85	
Francia 35	
Irlanda 1 365	
Países Bajos 30	
Reino Unido 885	
CE 2 400	
TAC 2 400	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIbc
Francia 60	
Irlanda 240	
CE 300	
TAC 300	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIde
Bélgica 1 060	
Francia 3 550	
Reino Unido 1 890	
CE 6 500	
TAC 6 500	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIfg
Bélgica 195	
Francia 340	
Irlanda 80	
Reino Unido 185	
CE 800	
TAC 800	
Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIhjk
Bélgica 80	
Francia 170	
Irlanda 590	
Países Bajos 340	
Reino Unido 170	
CE 1 350	
TAC 1 350	

Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	120	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	460 (1)	
Portugal	120	
CE	700	
TAC	700	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	20	
Francia	530	
Irlanda	150	
Reino Unido	400	
CE	1 100	
TAC	1 100	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VII
Bélgica	530	
España	30	
Francia	12 180	
Irlanda	1 300	
Reino Unido	2 960	
CE	17 000	
TAC	17 000	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIIIabde
España	440	
Francia	2 160	
CE	2 600	
TAC	2 600	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIIIc
Francia	80	
España	720	
CE	800	
TAC	800	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	430	
Portugal	20	
CE	450	
TAC	450	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania 320 Francia 3 205 Irlanda 395 Reino Unido 3 080 CE 7 000 TAC 7 000	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica 20 ⁽¹⁾ Francia 3 555 ⁽¹⁾ Irlanda 1 960 ⁽¹⁾ Reino Unido 970 ⁽¹⁾ CE 6 500 ⁽¹⁾ TAC 6 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), VI
CE No sujeto a restricciones Noruega 950 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ La pesca en la zona VI está restringida al palangre.
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 530 Dinamarca 13 855 Alemania 550 Francia 1 650 Países Bajos 1 670 Suecia 4 930 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ Reino Unido 1 540 CE 24 725 ⁽⁴⁾ Noruega 45 240 ⁽⁵⁾ TAC 560 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾	⁽¹⁾ Incluida la pesca por este Estado miembro de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y IVab (aguas de la CE). ⁽²⁾ Incluidas 240 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000. ⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies. ⁽⁴⁾ Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del Anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995. ⁽⁵⁾ Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en las divisiones IIIa o IVa. ⁽⁶⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la población total de caballa occidental.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVb,c	IVb	IVc	Aguas de la CE entre los 59° y los 62° de latitud norte y los 4° y los 6° de longitud oeste, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	0	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
Alemania	21 080 ⁽¹⁾
España	20 ⁽²⁾
Francia	14 060 ⁽¹⁾
Irlanda	70 270 ⁽¹⁾
Países Bajos	30 740 ⁽¹⁾
Reino Unido	193 240 ⁽¹⁾
CE	329 410 ⁽¹⁾
Noruega	13 460 ⁽³⁾
Islas Feroe	5 240 ⁽⁴⁾
TAC	561 865 ⁽⁵⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre:

	IVa (aguas de la CE)
Alemania	6 720
Francia	4 480
Irlanda	22 400
Países Bajos	9 800
Reino Unido	61 600
Noruega	13 460
Islas Feroe	5 240

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	32 310 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	210 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Portugal	6 680 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	39 200
TAC	39 200

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIb (aguas de España)
España	3 000

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Irlanda	125
Reino Unido	30
CE	155
TAC	155

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIa
Bélgica	535	
Francia	5	
Irlanda	130	
Países Bajos	170	
Reino Unido	240	
CE	1 080	
TAC	1 080	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIbc
Francia	15	
Irlanda	85	
CE	100	
TAC	100	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIId
Bélgica	1 105	
Francia	2 205	
Reino Unido	790	
CE	4 100	
TAC	4 100	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIe
Bélgica	25	
Francia	250	
Reino Unido	385	
CE	660	
TAC	660	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIfg
Bélgica	725	
Francia	75	
Irlanda	35	
Reino Unido	325	
CE	1 160	
TAC	1 160	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIhjk
Bélgica	60	
Francia	120	
Irlanda	325	
Países Bajos	95	
Reino Unido	120	
CE	720	
TAC	720	

Especie: Lengüado común <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIab
Bélgica 70 ⁽¹⁾ España 15 ⁽²⁾ Francia 5 315 ⁽¹⁾ Países Bajos 400 ⁽¹⁾ CE 5 800 TAC 5 800	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.
Especie: Lengüado <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIcde, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 755 ⁽¹⁾ Portugal 1 245 ⁽¹⁾ CE 2 000 TAC 2 000	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: VIIde
Bélgica 60 Dinamarca 3 900 Alemania 60 Francia 840 Países Bajos 840 Reino Unido 6 300 CE 12 000 TAC 12 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
Dinamarca 21 140 ⁽¹⁾ Alemania 16 900 ⁽¹⁾ España 23 080 Francia 11 170 ⁽¹⁾ Irlanda 55 010 ⁽¹⁾ Países Bajos 80 620 ⁽¹⁾ Portugal 2 230 Reino Unido 22 850 ⁽¹⁾ CE 233 000 Islas Feroe 7 000 ⁽²⁾ TAC 240 000	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal. ⁽²⁾ Esta cuota puede pescarse únicamente en las divisiones CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56°30'N y VIIe,f,h.
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX
España 36 580 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ Francia 470 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ Portugal 30 950 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ CE 68 000 TAC 68 000	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal. ⁽²⁾ Excluida la subzona CIEM IX. ⁽³⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España ⁽⁴⁾ De las cuales no más del 5 % podrán consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 850/98 del Consejo. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Portugal	5 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	5 000	
TAC	5 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Portugal	2 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	2 000	
TAC	2 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾
España	2 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las islas Canarias bajo la soberanía o jurisdicción de España.
CE	2 000	
TAC	2 000	
Especie: Combined quota		Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Capturadas exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.
Noruega	600 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56°30'N
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; En caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas; las capturas de lenguado deberán limitarse únicamente a capturas accesorias. ⁽²⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.
Noruega	5 000 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	400 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

ANEXO I E

ATLÁNTICO NOROESTE

Zona de la NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 2J3KL
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3M
CE	0	
TAC	0	
Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 2J3KL
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>		Zona: NAFO 3M
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>		Zona: NAFO 3LNO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Pota <i>Ilex illecebrossus</i>		Zona: Subzonas NAFO 3 y 4
CE	⁽¹⁾	⁽¹⁾ Cupo de la Comunidad sin especificar; Canadá y la Comunidad pueden disponer de 29 467 toneladas.
TAC	34 000	

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>		Zona: NAFO 3LNO
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Pese a la asignación de 200 toneladas a la Comunidad, se decidió fijar esta cantidad en 0. ⁽²⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	10 000	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3L
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Pese a la asignación de 200 toneladas a la Comunidad, se decidió fijar esta cantidad en 0. ⁽²⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	6 000	

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾																																																			
TAC ⁽²⁾	<p>⁽¹⁾ Los buques también pueden pescar esta población en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="766 358 1244 504"> <thead> <tr> <th>Point N°</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47°20'0</td> <td>46°40'0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47°20'0</td> <td>46°30'0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46°00'0</td> <td>46°30'0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46°00'0</td> <td>46°40'0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuando pesquen gambas en este coto (box), los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).</p> <p>Además, estará prohibida la pesca de gambas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2000 en la zona enmarcada por las coordenadas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="766 705 1244 929"> <thead> <tr> <th>Point N°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud W</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47°55'0</td> <td>45°00'0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47°30'0</td> <td>44°15'0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46°55'0</td> <td>44°15'0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46°35'0</td> <td>44°30'0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46°35'0</td> <td>45°40'0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47°30'0</td> <td>45°40'0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47°55'0</td> <td>45°00'0</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>El número máximo de buques y los períodos de pesca permitidos serán los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="766 1243 1316 1400"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota 1.</p>	Point N°	Latitud	Longitud	1	47°20'0	46°40'0	2	47°20'0	46°30'0	3	46°00'0	46°30'0	4	46°00'0	46°40'0	Point N°	Latitud N	Longitud W	1	47°55'0	45°00'0	2	47°30'0	44°15'0	3	46°55'0	44°15'0	4	46°35'0	44°30'0	5	46°35'0	45°40'0	6	47°30'0	45°40'0	7	47°55'0	45°00'0	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	Dinamarca	2	131	España	10	257	Portugal	1	69
Point N°	Latitud	Longitud																																																		
1	47°20'0	46°40'0																																																		
2	47°20'0	46°30'0																																																		
3	46°00'0	46°30'0																																																		
4	46°00'0	46°40'0																																																		
Point N°	Latitud N	Longitud W																																																		
1	47°55'0	45°00'0																																																		
2	47°30'0	44°15'0																																																		
3	46°55'0	44°15'0																																																		
4	46°35'0	44°30'0																																																		
5	46°35'0	45°40'0																																																		
6	47°30'0	45°40'0																																																		
7	47°55'0	45°00'0																																																		
Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca																																																		
Dinamarca	2	131																																																		
España	10	257																																																		
Portugal	1	69																																																		
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO																																																			
Alemania 713																																																				
España 9 593																																																				
Portugal 4 049																																																				
CE 14 355																																																				
TAC 25 935																																																				
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3M																																																			
Alemania 513	⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.																																																			
España 233																																																				
Portugal 2 354																																																				
CE 3 100 ⁽¹⁾																																																				
TAC 5 000																																																				

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 3LN
CE	0	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoría con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	

ANEXO I F

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Todas las zonas

Los TAC correspondientes se adoptaron en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>		Zona: Océano Atlántico al este de los 45°O de longitud y Mar Mediterráneo
Grecia	329	(1) Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria. (2) TAC acordado por la CICAA.
España	6 365	
Francia	6 279	
Italia	4 958	
Portugal	599	
Todos los Estados miembros (1)	60	
CE	18 590	
TAC	29 500 (2)	
Especie: Patudo (1) <i>Thunnus obesus</i>		Zona: Océano Pacífico oriental
CE	(2)	(1) Capturado con redes de cerco con jareta sobre objetos flotantes. (2) Dato no disponible. Las capturas deben deducirse directamente del TAC. (3) TAC autorizado por la CIAT, no asignado a las partes contratantes.
TAC	40 000 (3)	
Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5°N
España	4 198	(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria. (2) TAC acordado por la CICAA.
Portugal	763	
Todos los Estados miembros (1)	112	
CE	5 073	
TAC	10 200 (2)	
Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5°N
España	5 848	(1) AC acordado por la CICAA.
Portugal	385	
CE	6 233	
TAC	14 620 (1)	

ANEXO I G

ANTÁRTICO

(zona de la CCAMLR)

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Los datos recogidos en el presente Anexo sustituyen a los datos correspondientes del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo.

Especie: Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	2 200 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.
Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	150 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamsocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	4 036 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 1999 y el 3 de noviembre de 2000. La pesca de esta población estará prohibida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2000.
Especie: Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	916 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	5 310 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2000.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 48.4 Antártico
TAC	28 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2000.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	3 585 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.

Especie: Pez linterna <i>Electrona carlsbergi</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	109 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000. Un máximo de 14 500 toneladas de él podrán capturarse en la zona de Shag Rocks, delimitada por las siguientes coordenadas: 52°30' S, 40°00' O; 52°30' S, 44°00' O; 54°30' S, 40°00' O; 54°30' S, 44°00' O.
Especie: Krill antártico <i>Eupausia superba</i>		Zona: FAO 48
TAC	1 500 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.
Especie: Krill antártico <i>Eupausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.1 Antártico
TAC	775 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.
Especie: Krill antártico <i>Eupausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.2 Antártico
TAC	450 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.
Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	1 470 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.
Especie: Nototenia gris <i>Lepidotothen squamifrons</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.
Especie: Nototenia gris <i>Lepidotothen squamifrons</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	80 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.
Especie: Nototenia jaspeada <i>Nototothenia rossi</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.
Especie: Cangrejos <i>Paralomis spp.</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	1 600 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.

Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC 300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.
Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC 50 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca directa.

ANEXO II

Posibilidades de pesca de arenque destinado a desembarcarse sin clasificar con fines distintos del consumo humano (en toneladas de peso vivo) aplicables en 2000. Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Skagerrak and Kattegat
Dinamarca	17 950	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de otras especies y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Alemania	160	
Suecia	2 890	
CE	2 100	
TAC	21 000 ⁽²⁾	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte, VIlId
Bélgica	180	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de otras especies y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Dinamarca	34 450	
Alemania	180	
Francia	180	
Países Bajos	180	
Suecia	170	
Reino Unido	660	
CE	36 000	
TAC	36 000 ⁽²⁾	

ANEXO III

POBLACIONES A LAS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (CE) NO 847/96

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	Ila (¹), Mar del Norte (¹)	C	sí	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a	no	no
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Aguas comunitarias de las zonas IV, VI y VII	n.a	no	no
Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	FAO 48.3 Antártico	C	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 48.3 Antártico	C	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 58.5.2 Antártico	C	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Skagerrak, Kattegat	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd, unidad de gestión 3	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd (¹)	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Estonia)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Letonia)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Lituania)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Polonia)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Ila (¹), Mar del Norte al norte de 53° 30' N	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVc (¹),VIIId	C	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Vb (¹),VIaN,VIb	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIaS,VIIbc	A	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIef	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIghjk	A	sí	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.4 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	A	no	no
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII	A	no	sí
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX,X	C	sí	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 48	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.1 Antártico	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.2 Antártico	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, IIb	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Skagerrak	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Kattegat	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIbcd (¹)	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de Estonia)	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de Letonia)	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de Lituania)	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Ila (¹), Mar del Norte	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb (¹),VI,XII,XIV	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIa	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIb-k,VIII,IX,X	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 2J3KL	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3NO	n.a	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3M	n.a	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 2J3KL	n.a	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 3NO	n.a	no	no

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3M	n.a	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3LNO	n.a	no	no
Pota	<i>Illex illecebrossus</i>	NAFO 3LNO	n.a	no	no
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>	Aguas comunitarias de las zonas IV, VI y VII	n.a	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonotthen squamifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonotthen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 Antártico, Lena Bank	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonotthen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 Antártico, Ob Bank	A	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,XII,XIV	C	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VII	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIabde	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIc,IX,X	A	sí	no
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	C	sí	no
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	NAFO 3LNO	n.a	no	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,XII,XIV	C	no	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	VII	A	sí	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	VIIIabde	A	sí	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	VIIIc,IX,X,	A	sí	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	IIb	A	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 3NO	n.a	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,XII,XIV	A	no	sí
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII,VIII,IX,X	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,XII,XIV	A	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIIb-k	A	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII	C	sí	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IX,X	C	sí	no
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,VII,XII,XIV	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIabde	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc,IX,X	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,VII, XII, XIV	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIabde	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc,IX,X	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	Vla al norte de 56° 30' N ⁽¹⁾ , Vlb ⁽¹⁾	n.a	no	no
Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>	Aguas de la CE de Ila, IV, Vb, VI, VII	n.a	no	no
Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a	no	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ila,IIIbcd ⁽¹⁾	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIab	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIde	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX,X,COPACE (1)	C	no	sí
Nototenia jaspeada	<i>Nototenia rossi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Skagerrak	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Ila (1), Mar del Norte (1)	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Aguas de Noruega al sur de 62° 00' N	n.a	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3LNO	n.a	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3M	n.a	no	no
Cangrejo	<i>Paralomis spp.</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Langostinos	<i>Penaeus spp.</i>	Guayana francesa	C	sí	no
Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>	IIIId (1)	n.a	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Skagerrak	A	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Kattegat	A	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIbcd (1)	C	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Ila (1), Mar del Norte	A	no	sí
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb (1),VI,XII,XIV	C	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa	A	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIbc	C	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIde	A	no	sí
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIIfg	A	no	sí
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIhjk	C	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII,IX,X	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb (1),VI,XII,XIV	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VII	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIab	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIId	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIe	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX,X	P	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	IIa ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,XII,XIV	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII,VIII,IX,X	C	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a	no	no
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Rayas	<i>Rajidae</i>	IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	IIa ⁽¹⁾ , VI	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 0,1	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 3LMNO	n.a	no	no
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Subdivisión 32 de la IBSFC	A	no	sí
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	IIa ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	II,Vb ⁽¹⁾ ,VI,VII,VIII,XII,XIV	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc,IX,X	A	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	V, XII, XIV ⁽¹⁾ , aguas internacionales	n.a	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	Va (aguas de Islandia)	n.a	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3M	n.a	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3LN	n.a	no	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	II, Mar del Norte	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,XII,XIV	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIa	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIbc	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIId	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIe	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIfg	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIhjk	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIab	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIcde,IX,X	C	sí	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Estonia)	n.a	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Letonia)	n.a	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Lituania)	n.a	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Polonia)	n.a	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	VIIId	C	sí	no
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>	Océano Pacífico oriental	n.a	no	no
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	Océano Atlántico al este de 45° O, Mediterráneo	n.a	no	no
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	Océano Pacífico oriental	n.a	no	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Vb ⁽¹⁾ ,VI,VII,VIII,XII,XIV	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	VIIIc,IX	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CECAF (Azores)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CECAF (Madeira)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CECAF (Islas Canarias)	C	sí	no

Población		Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)	
Especie					Zona
Nombre común	Nombre científico				
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al norte de 5° N	n.a	no	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al sur de 5° N	n.a	no	no
Otras especies		I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Otras especies		IV (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Other species		Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a	no	no

⁽¹⁾ Aguas de la CE.

ANEXO IV

MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES AL ARENQUE DEL MAR DEL NORTE

1. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales en relación con la captura, la clasificación y el desembarque de arenque procedente del Mar del Norte o del Skagerrak y el Kattegat con el fin de garantizar la observancia de las limitaciones de captura, especialmente las dispuestas en el Anexo 2. Estas medidas incluirán, en particular, los elementos siguientes:
 - programas especiales de control e inspección;
 - planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 %, de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados;
 - control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes;
 - cuando sea posible, prohibición temporal de faena en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente juveniles.
 2. Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin clasificar del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para controlar de forma eficaz todos los desembarques de capturas accesorias de arenque. Estará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no dispongan de dichos programas de muestreo.
 3. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en el apartado 1.
 4. La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.
 5. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla mínima igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el Anexo 1 del presente Reglamento.
 6. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla mínima inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el Anexo 2 del presente Reglamento. Los arenques desembarcados por buques que faenen en estas condiciones no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.
-

ANEXO V

MEDIDAS TÉCNICAS PROVISIONALES**1. Dispositivos de escape en el Mar Báltico**

No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 88/98 y para garantizar la selectividad de las redes de arrastre, de las redes de cerco danesas y de las redes similares con dimensiones de malla específicas que se mencionan en el Anexo IV de ese mismo Reglamento, los dos dispositivos de escape descritos en el apéndice I de este Anexo estarán autorizados en el año 2000.

2. Veda estival aplicable al bacalao báltico

Queda prohibida la pesca de bacalao en el Mar Báltico, los Belts y el Sund entre el 1 de julio y el 20 de agosto, ambos inclusive.

3. Veda en la zona de Bornholm Deep

Entre el 15 de mayo y el 31 agosto 2000 estará prohibido cualquier tipo de pesca en la zona limitada por las coordenadas siguientes:

- latitud 55° 30' N, longitud 15° 30' E,
- latitud 55° 30' N, longitud 16° 10' E,
- latitud 55° 15' N, longitud 16° 10' E,
- latitud 55° 15' N, longitud 15° 30' E.

4. Restricciones aplicables a la pesca de lanzones

Durante el año 2000, estará prohibido desembarcar o mantener a bordo lanzones capturados en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y una línea que une las coordenadas siguientes:

- la costa este de Inglaterra a 55° 30' de latitud norte,
- latitud 55° 30' N, longitud 1° 00' O,
- latitud 58° 00' N, longitud 1° 00' O,
- latitud 58° 00' N, longitud 2° 00' O,
- la costa este de Escocia a 2° 00' de longitud oeste.

5. Restricciones aplicables a la pesca de anchoa

Estará prohibido desembarcar o mantener a bordo anchoa capturada desde el 1 de enero hasta el 30 de junio en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- Un punto situado en la costa norte de España a 1° 35' de longitud oeste,
- latitud 44° 45' N, longitud 1° 35' O,
- latitud 44° 45' N, longitud 1° 45' O,
- latitud 46° 00' N, longitud 1° 45' O,
- Un punto situado en la costa occidental francesa a 46° 00' de longitud norte.

6. Lenguado y artes fijos

No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en el Anexo VI del Reglamento (CE) n° 850/98, durante el año 2000 se aplicará un tamaño mínimo de malla de 90 mm al lenguado (*Solea solea*) en las divisiones CIEM IVc y VIIId.

7. Redes de cerco con jareta y mamíferos marinos

No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 850/98, los siguientes buques estarán autorizados para realizar maniobras de cerco con redes de cerco con jareta sobre bancos o grupos de delfines cuando el objetivo sea capturar atún, siempre y cuando observen las condiciones del Acuerdo sobre el programa internacional de protección de los delfines firmado en Washington el 15 de mayo de 1998

Nombre del buque: AURORA B; identificación externa: BI-2-5-97; indicativo de llamada: EAQT

Nombre del buque: ALBACORA; identificación externa: CA-3-1099; indicativo de llamada: EGDY

Nombre del buque: ALMIRANTE; identificación externa: CA-3-1069; indicativo de llamada: EAYN

8. Medidas técnicas de conservación en Skagerrak y Kattegat:

No obstante las condiciones establecidas en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, en el año 2000 se aplicarán las normas siguientes:

- a) Para la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) se utilizarán redes con una malla de 35 mm;
- b) Para la pesca del pez de plata (*Argentina spp.*) se utilizarán redes con una malla de 30 mm;
- c) Para la pesca del merlán con redes con una malla entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias no superarán el 30% para las siguientes especies: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, gallos, merlán, limanda, carbonero, bogavante.
- d) Para la pesca de la cigala con redes con una malla entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias no superarán el 70% para las siguientes especies: merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, gallos, merlán, limanda, carbonero, bogavante.
- e) Para la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) con redes con una malla entre 35 y 89 mm, las capturas accesorias no superarán el 50% para las siguientes especies: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, arenque, caballa, gallos, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
- f) Para la pesca de toda especie distinta de las mencionadas en las letras c), d) y e) en que se utilicen redes con una malla menor de 90 mm, las capturas accesorias no superarán el 10% para las siguientes especies: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, lenguado común, rodaballo, rémol, platija europea, arenque, caballa, gallos, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

*Apéndice 1 del Anexo V**Dispositivos de escape (modelo 1)*

Se sujetarán dos dispositivos de escape recubiertos de plástico y con mallas romboidales totalmente abiertas al copo de las redes de arrastre y de cerco danesas que se utilicen en las pesquerías de bacalao. La luz de malla será de 105 mm como mínimo. El dispositivo de escape irá sujeto con un paño de red independiente que se fijará entre las mallas romboidales normales y las del dispositivo de escape. El tamaño de malla del paño de red independiente será igual al producto de la longitud del lado de malla o pie del dispositivo de escape por la raíz cuadrada de 2.

El dispositivo de escape irá sujeto a ambos lados del copo y la distancia entre el extremo posterior del copo y el dispositivo de escape deberá situarse entre 40 y 50 cm. La longitud del dispositivo de escape será igual al 80 % de la longitud total del copo y su altura será de 50 cm (véase figura 1). Este dispositivo estará montado de forma que deje una abertura de entre 15 y 20 cm entre las costuras inferior y superior del dispositivo de escape.

*Dispositivos de escape (modelo 2)***Definición del dispositivo de escape**

Los dispositivos de escape estarán constituidos por secciones de paño de red rectangulares. Se montarán dos en el copo.

Tamaño del dispositivo de escape

Cada dispositivo de escape tendrá una anchura mínima de 45 cm en toda su longitud. Sus lados tendrán una longitud mínima de 3,5 m (figura 2) y su longitud no será inferior al 80 % de la longitud total del copo.

Paño de red del dispositivo de escape

Las mallas de los dispositivos de escape tendrán una talla mínima de 105 mm y serán cuadradas, es decir, que los cuatro lados del paño de red del dispositivo de escape deberán ir completamente cortados en el sentido de los lados de la malla o pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo. El dispositivo de escape tendrá una anchura de ocho mallas cuadradas abiertas.

Colocación

El copo estará dividido en la cara superior y en la cara inferior mediante bordes que vayan a lo largo de los lados derecho e izquierdo. Los dos dispositivos de escape estarán colocados en la cara inferior pegados a los bordes y por debajo de éstos. Los dispositivos de escape irán colocados entre 40 y 50 cm del copo (figura 2).

El extremo anterior del dispositivo de escape irá cosido en ocho mallas de anchura del paño normal del copo. Un lado irá unido al borde o justo al lado del borde y el otro irá unido al paño normal de la cara inferior del copo siguiendo un corte completo en la dirección de los nudos (corte en el sentido de los pies).

Tamaño de malla en la totalidad del copo

Todo el copo estará constituido por mallas de 105 mm como mínimo.

FIGURA 1

Modelo 1 de dispositivo de escape

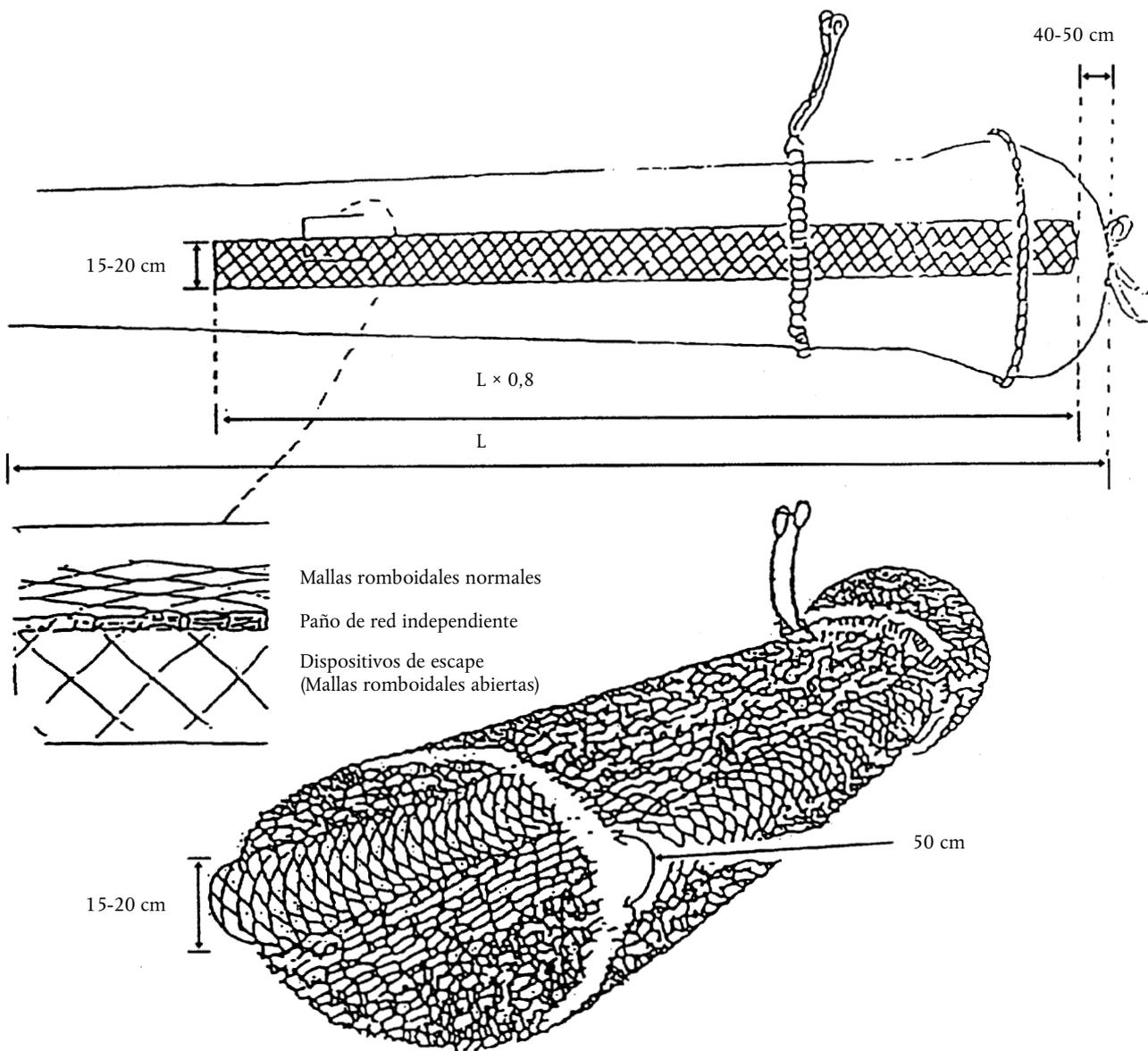
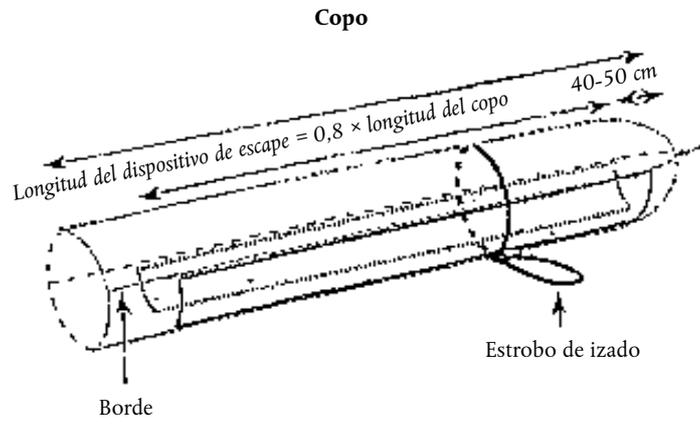


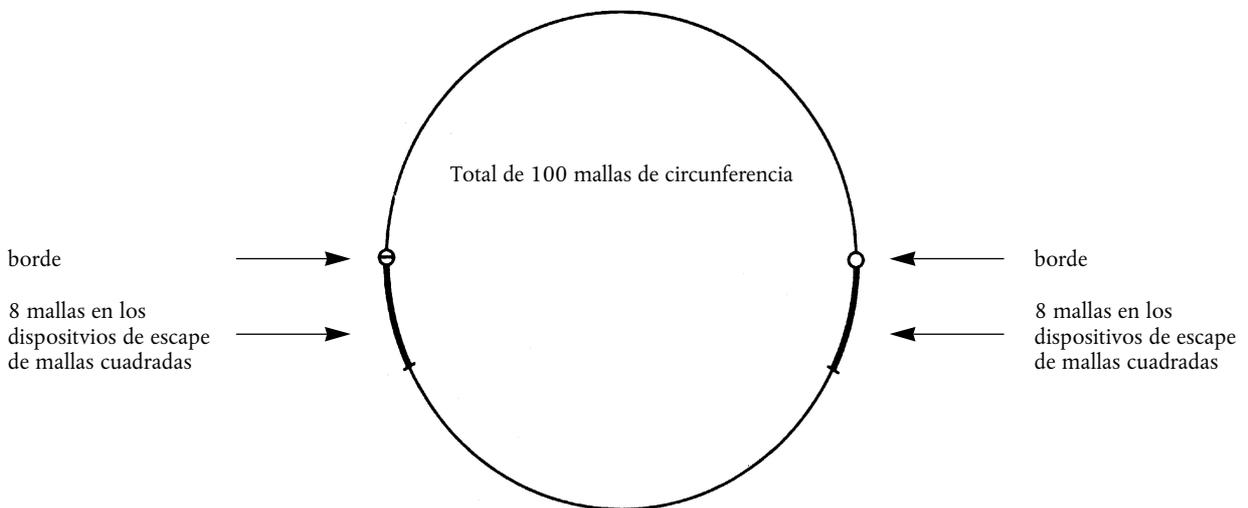
FIGURA 2

Modelo 2 de dispositivo de escape

Posición en el copo de los dispositivos de escape de malla cuadrada



Sección transversal del copo



ANEXO VI

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES.

Estos datos se facilitan únicamente a título informativo y reflejan la situación de las negociaciones a fines de 1999. Pueden estar sujetos a cambios en caso de que se produzcan modificaciones en la legislación de esos terceros países.

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y zona pesquera en torno a Jan Mayen	Arenque, norte de 62°00' N.	40	40
Aguas de las Islas Feroe	Todas las pesquerías de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las islas Feroe.	26	13
	Pesca dirigida de bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62°28' N y al este de 6°30' O.	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61°20' N y 62°00' N y en la comprendida entre las 12 y las 21 millas a partir de las líneas de base.	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61°30' N y al oeste de 9°00' O y en la zona situada entre 7°00' O y 9°00' O al sur de 60°30' N y en la zona situada al suroeste de una línea trazada entre 60°30' N, 7°00' O y 60°00' N, 6°00' O.	70	20
	Pesca de arrastre dirigida de carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Aguas estonias	Todas las pesquerías	120
Aguas letonas	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	45
	Pesca de salmón	40	15
Aguas lituanas	Todas las pesquerías	300	75
Aguas polacas	Todas las pesquerías. Solamente están autorizados los buques con una potencia del motor igual o inferior a 750 kW.	85	40
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	17	10
	Pesca de bacalao	17	7
	Pesca de espadín	17	10

ANEXO VI bis

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	10	10
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h; Arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N) y lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Marcuca y brosmio ⁽¹⁾	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oest de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Estonia	Cod, herring, sprat, IIIId	120	70
Letonia	Bacalao, arenque, espadín, IIIId	90	50
	Salmón, IIIId	4	2
	Arenque, espadín, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	3
Lituania	Bacalao, arenque, espadín, salmón, IIIId	70	50
	Bacalao, arenque, espadín, salmón, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Polonia	Bacalao, arenque, espadín, peces planos, IIIId (aguas suecas)	60	40
	Bacalao, arenque, espadín, peces planos, IIIId (aguas suecas, buques nodriza no pesqueros). Solamente están autorizados los buques con una potencia del motor igual o inferior a 750 kW	3	3
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas suecas)	80	20
	Arenque, IIIId (aguas suecas, buques nodriza no pesqueros)	5	5
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	5	5 ⁽²⁾
	Pargos ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	5
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	5	5 ⁽²⁾

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁴⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	8	8 ⁽⁵⁾
Japón	Atún rojo ⁽⁶⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁴⁾
Corea	Atún rojo ⁽⁶⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁴⁾
Venezuela	Pargos ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	41
	Tiburones ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	4

⁽¹⁾ Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente antes del día 25 de cada mes.

⁽²⁾ El número máximo anual de días de pesca es de 200.

⁽³⁾ La pesca se efectuará exclusivamente con palangres o trampas (pargos) o con palangres o redes de una malla mínima de 100 mm a profundidades superiores a 30 m (tiburones). Para expedir estas licencias se exigirá la prueba de que se ha celebrado un contrato válido entre el armador que solicite la licencia y un establecimiento de transformación radicado en el Departamento francés de Guayana, y de que en dicho contrato se estipula la obligación de que el correspondiente buque desembarque en dicho Departamento al menos el 75 % de todas las capturas de pargo o el 50 % de todas las capturas de tiburón para su transformación en el establecimiento mencionado.

El contrato en cuestión deberá ser avalado por las autoridades francesas, que garantizarán que se ajusta a la capacidad real del establecimiento de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de licencia una copia del contrato debidamente avalado.

⁽⁴⁾ El número máximo anual de días de pesca de pm.

⁽⁵⁾ El número máximo anual de días de pesca es de 350.

⁽⁶⁾ La pesca se efectuará exclusivamente con palangres.

ANEXO VII

Datos que deben consignarse en el cuaderno diario de pesca

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán en el cuaderno diario de pesca los datos que se indican a continuación inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1 cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
- 1.2 fecha y hora del lance;
- 1.3 posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4 método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1 indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2 cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
- 2.3 nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
- 2.4 el transbordo de bacalao no está autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1 nombre del puerto;
- 3.2 cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1 fecha y hora de la transmisión;
 - 4.2 tipo de mensaje: «IN», «OUT», ICES (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;
 - 4.3 in the case of radio transmission: name of the radio station.
-

ANEXO VIII

CONTENIDO Y PORMENORES DE LA COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN

1. La información que debe transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - (c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - (c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - (d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - (e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
 - (f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con ocasión de la última salida.
 - 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - (a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - (b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - (c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - (d) la identificación del tipo de mensaje;
 - (e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.
 - 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télax: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. Si por causa de fuerza mayor no pudiere el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. Nombre de la estación de radio	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Lyngby	OXZ
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Gryt	(sin indicativo de llamada)
Göteborg	SOG
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

Forma de las comunicaciones

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,

- mensaje semanal: «WKL»;
- mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- divisiones/subdivisiones CIEM en las que se prevea comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- divisiones/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
- nombre y apellidos del capitán.

Los códigos que deberán utilizarse para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:

Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>)	—	PLA
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	—	ANE
Rape (<i>Lophius spp.</i>)	—	MNZ
Pez plata (<i>Argentina sphyraena</i>)	—	ARG
Japuta (<i>Brama brama</i>)	—	POA
Peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>)	—	BSK
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	—	BLI
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	—	WHB
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	—	COD
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	—	CSH
Calamar común (<i>Loligo spp.</i>)	—	SQC
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	—	DGS
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	—	GHL
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	—	HAD
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	—	HKE
Fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	—	HAL
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	—	HER
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	—	HOM
Maruca (<i>Molva molva</i>)	—	LIN
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	—	MAC
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	—	LEZ
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)	—	PRA
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	—	NEP
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	—	NOP
Otros	—	OTH
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	—	PLE
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	—	POL
Marrajo (<i>Lamna nasus</i>)	—	POR

Gallinetas (<i>Sebastes spp.</i>)	— RED
Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)	— RNG
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	— POK
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	— SAL
Lanzón (<i>Ammodytes spp.</i>)	— SAN
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	— PIL
Camarón (<i>Penaeidae</i>)	— PEZ
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	— SPR
Pota (<i>Ilex spp.</i>)	— SQX
Túnidos (<i>Thunnidae</i>)	— TUN
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	— USK
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	— WHG
Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>)	— YEL

ANEXO IX

Lista de especies de la zona de regulación del Convenio NAFO

Nombre común	Nombre científico
Principales especies demersales (excepto peces planos)	
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>
Merluza norteamericana	<i>Merluccius bilinearis</i>
Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Peces planos	
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>
Falso fletán de Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>
Otras especies demersales	
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>
Rubios americanos	<i>Prionotus spp.</i>
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Tautoga americana	<i>Tautoglabrus adspersus</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>
Tamboril norteño	<i>Sphoeroides maculatus</i>
Licodes (sin especificar)	<i>Lycodes spp.</i>
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>
Granadero	<i>Coruphaenoides rupestris</i>
Granadero de roca	<i>Macrouris berglax</i>
Lanzones	<i>Ammodytes spp.</i>
Escorpiones	<i>Myoxocephalus spp.</i>
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>
Locha blanca	<i>Urophycis tenuis</i>
Perritos del norte (sin especificar)	<i>Anarhichas spp.</i>
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>
Especies demersales (sin especificar)	...

ANEXO X

PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS**Parpalla superior de tipo ICNAF**

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- (a) el paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;
- (b) el paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;
- (c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo.

Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que::

- (i) cada uno de dichos paños:
 - (a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
 - (b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación);
 - (c) no tenga más de diez mallas de longitud;
- (ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo.

ANEXO XI

Tallas mínimas de desembarque

Especie	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	Longitud en la horquilla
Platija americana	25 cm	Longitud total
Limanda nórdica	25 cm	Longitud total
Fletán negro	30 cm	Longitud total

ANEXO XII

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE DEL PESCADO TRANSFORMADO

Especie	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 ⁽¹⁾ cm
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.

⁽¹⁾ La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XIII

Indicaciones que deben figurar en el cuaderno diario de pesca

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 ⁽²⁾
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas ⁽¹⁾	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombre de las especies	2 ⁽²⁾
Capturas diarias, por especies (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades descartadas diariamente, por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del patrón	80

⁽¹⁾ En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo periodo de 24 horas, deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

⁽²⁾ Complétese el código con una de las abreviaturas que figuran en la segunda parte de este Anexo.

Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	en español	en latín
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	en español	en latín
MAC	Caballal	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RMG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus spp.</i>
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei</i> — <i>Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágico de puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágico de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágico de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GM	Redes de enmalle (sin especificar)
GNS	Redes de enmalle (caladas)
LL	Palangres (sin especificar si calados o de deriva)
LLS	Palangres (calados)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

ANEXO XIV

Prohibición de pesca en el área de la CCAMLR

Especies	Zona	Período de prohibición
<i>Notothenia Rossi</i>	FAO 48.1 Antártico, en el área peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a South Georgia	Todo el año
Pescado de aleta	FAO 48.1 Antártico FAO 48.2 Antártico	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3 ^a	Todo el año
<i>Dissostichus spp</i>	FAO 48.5 Antártico FAO 88.3 Antártico FAO 58.4.1 Antártico (este de 90°E) FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.2 Antártico	1.12.1999 a 30.11.2000
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽²⁾	Todo el año
Todas las especies excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	1.12.1999 a 30.11.2000
<i>Dissostichus Mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽²⁾	Todo el año
<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.7 Antártico ⁽²⁾	Todo el año

⁽¹⁾ Con exclusión de las aguas adyacentes a las islas Kerguelen y Krozet.⁽²⁾ Salvo para fines científicos.